



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 455

Bogotá, D. C., viernes, 24 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) generados en el territorio nacional, bajo los principios de la **Corresponsabilidad y la Responsabilidad Extendida del Productor. Los RAEE, no serán ni residuos ordinarios ni residuos peligrosos, serán RAEE.**

Artículo 2º. Alcance. Las disposiciones de la presente ley se aplican en todo el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas que importen, produzcan, comercialicen, consumen aparatos eléctricos y electrónicos y gestionen sus respectivos residuos.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aparatos eléctricos y electrónicos. Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

Comercializador: Persona natural o jurídica encargada, con fines comerciales, de la distribu-

ción mayorista o minorista de aparatos eléctricos y electrónicos.

Disposición final: Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad produzca residuos o desechos eléctricos y electrónicos. Puede ser el importador, fabricante, comercializador, distribuidor y el mismo consumidor de aparatos eléctricos y electrónicos.

Gestión integral: Conjunto de acciones encaminadas a prevenir la generación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), así como su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y disposición final, con el fin de lograr beneficios ambientales y su aprovechamiento económico.

Gestor: Persona natural o jurídica que presta en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Prevención: Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos eléctricos o electrónicos (RAEE), para conseguir su reducción. Así como la reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

Productor: Cualquier persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:

i) Fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias;

ii) Ponga en el mercado con marcas propias aparatos fabricados por terceros;

iii) Importe aparatos eléctricos y electrónicos, o

iv) Arme o ensamble equipos sobre la base de componentes de múltiples productores;

v) Remanufacture aparatos eléctricos y electrónicos de su propia marca o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampará su marca;

vi) Introduzca al territorio nacional aparatos eléctricos y electrónicos.

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): Los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

Reacondicionamiento: Procedimiento técnico de renovación, en el cual se restablecen las condiciones funcionales y estéticas de un aparato eléctrico y electrónico con el fin de ser usado en un nuevo ciclo de vida. Puede implicar además reparación, en caso de que el equipo posea algún daño.

Remanufacturados: Todos los aparatos eléctricos y electrónicos defectuosos que han pasado por un proceso de evaluación por el productor en donde las partes dañadas han sido reemplazadas y han sido reempaquetadas para salir nuevamente al mercado.

Retoma: Es el procedimiento establecido por el productor para recolectar y recibir los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de trasladarlos hacia puntos de reacondicionamiento o hacia los gestores de RAEE.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: Todos los aparatos eléctricos o electrónicos cuyos materiales, componentes, consumibles y subconjuntos pasan a ser residuos.

Reuso: El reuso de un equipo eléctrico o electrónico se refiere a cualquier utilización de un aparato o sus partes, después del primer usuario, en la misma función para la que el aparato o parte fueron diseñados.

Usuario o consumidor: Cualquier persona natural o jurídica, que utilice aparatos eléctricos o electrónicos.

Artículo 4º. Clasificación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Para la clasificación nacional de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) se tendrán en cuenta las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con las normativas internacionales.

Artículo 5º. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Corresponsabilidad.** Principio bajo el cual todos los actores privados, los usuarios y el Estado dedicados a la cadena de gestión de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos, actúan en un compromiso coordinado y diferenciado, en el marco de las

responsabilidades que compete a cada uno, para garantizar el desarrollo sostenible;

b) **Responsabilidad Extendida del Productor.** Es el deber que tiene el productor de aparatos eléctricos y electrónicos, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto;

c) **Participación activa.** El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre una gestión integral de los residuos de estos productos;

d) **Solidaridad.** Los productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos son responsables en el marco de sus competencias, en la gestión ambiental adecuada de los residuos;

e) **Creación estímulos.** El Estado promoverá la generación de beneficios y estímulos a quienes se involucren en el aprovechamiento y/o valorización de (RAEE);

f) **Descentralización.** Las entidades territoriales y demás entidades que tengan la facultad de imponer obligaciones de tipo ambiental en lo referente a gestión de RAEE se enmarcarán únicamente dentro del marco de la presente ley y las obligaciones nacionales.

Apoyarán la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que contribuyan en la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Dichas estrategias deberán estar de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley;

g) **Innovación, ciencia y tecnología.** El Estado colombiano, a través de las instituciones educativas públicas y privadas en asocio con la empresa pública y privada, fomentará la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados a una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE;

h) **Viabilidad económica.** Fomento y facilitación en la creación de empresas del sector de reciclaje para Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), que permita la generación de empleo;

i) **Gradualidad.** La implementación y la divulgación de la presente ley se harán a mediano y largo plazo. Para ello contará con la participación de todos los actores involucrados;

j) **Ciclo de vida del producto.** Es el principio que orienta la toma de decisiones, considerando las relaciones y efectos que cada una de las etapas tiene sobre el conjunto de todas ellas. Comprende las etapas de investigación, adquisición de materias primas, proceso de diseño, producción, distribución, uso y gestión posconsumo;

k) **Producción y consumo sostenible.** Con base en este principio, se privilegian las decisiones que se orienten a la reducción de la cantidad de materiales peligrosos utilizados y residuos peligrosos generados respectivamente por unidad de producción de bienes y servicios. Lo anterior, con

el fin de aliviar la presión sobre el ambiente, aumentar la productividad y competitividad empresarial y simultáneamente crear conciencia en los consumidores respecto del efecto que los productos y sus desechos tienen sobre la salud y el medio ambiente.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y obligaciones

Artículo 6°. Obligaciones. El Estado, los productores, los comercializadores, los usuarios, los medios de comunicación y los gestores que realicen el manejo y la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deben:

1. Del Estado:

- a) Garantizar un medio ambiente saludable;
- b) Diseñar una política pública para la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Ordenar a los productores a establecer de manera directa (o a través de terceros que actúen en su nombre) sistemas de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos generados por sus productos una vez estos han finalizado su vida útil;
- d) Generar espacios de concertación, participación y socialización a fin de promover una gestión integral para los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control a los diferentes actores que intervienen en la gestión y manejo de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y sus residuos;
- f) Apoyar mediante estrategias integrales de educación ambiental la promoción de la gestión ambientalmente segura de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- g) Establecer estímulos a los gestores de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), que formen parte de la cadena de la gestión integral de los mismos y fomenten su aprovechamiento y/o valorización;
- h) Establecer las acciones y sanciones pertinentes a productores, comercializadores y usuarios que no contribuyan a una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- i) Los entes municipales y las autoridades ambientales realizarán actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, sobre los sistemas de recolección y gestión de los residuos de estos productos y sus obligaciones.
- j) El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará un registro de los productores y comercializadores permanentes o esporádicos, de aparatos eléctricos y electrónicos, con el fin de promover el control de la adopción de los sistemas nacionales de recolección y gestión de los residuos de estos productos;
- k) El Estado establecerá estímulos arancelarios y fiscales a los productores de aparatos eléctricos y

electrónicos, que usen materiales ecológicamente amigables;

l) El Estado facilitará a los productores, a través de su política fiscal y aduanera, la transición o migración a materiales ecológicamente amigables;

m) El Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá los lineamientos y requisitos que deberán tener los sistemas de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en especial para aquellos residuos que contienen sustancias o materiales que puedan afectar la salud o el ambiente;

n) Establecer un mecanismo de información, a través del Sistema de Información Ambiental del país, sobre la generación y manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

ñ) Impulsar mediante diferentes estrategias, el reuso, aprovechamiento y/o valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

o) Regular y controlar, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el contenido de los niveles máximos permisibles de sustancias peligrosas presentes en los aparatos eléctricos y electrónicos;

p) Las autoridades ambientales y los entes territoriales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que se dispongan en los rellenos sanitarios los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

2. Del Productor:

a) El productor es responsable de establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) Desarrollar sistemas de recolección y gestión de los residuos de los productos puestos en el mercado;

c) Priorizar alternativa de aprovechamiento o valorización de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

d) Gestionar o manejar los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), solo con empresas que cuenten con la respectiva licencia, permiso o autorización ambiental;

e) Brindar la información necesaria para el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales a fin de incentivar el reuso y facilitar su reciclaje;

f) Informar a los usuarios de sus productos, los parámetros para una correcta devolución y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos informativos que acompañen el producto;

g) Disminuir el impacto ambiental de sus productos mediante estrategias de reducción y sustitución

ción de presencia de sustancias o materiales peligrosos en sus productos;

h) Diseñar estrategias para lograr la eficiencia de la devolución, recolección, reciclaje y disposición de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

i) Desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre la retoma y gestión adecuada de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

j) Aceptar la devolución por el usuario final de los residuos de aparatos electrónicos;

k) Brindar a los usuarios finales de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, información sobre los efectos de las sustancias empleadas en sus productos, sobre el medio ambiente y la salud humana, en caso de una gestión no adecuada. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos informativos que acompañen el producto;

l) Brindar información a los usuarios finales sobre la prohibición de disponer Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), junto con los residuos sólidos domésticos. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos informativos que acompañen el producto;

m) Los productores cuyos aparatos eléctricos y electrónicos, contengan metales pesados o cualquier otro tipo de sustancia peligrosa, deberán garantizar junto con el gestor que durante el manejo de estos residuos, no se produzca contaminación al medio ambiente ni perjuicio a la salud humana.

Parágrafo. El comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de brindar apoyo técnico y logístico al productor, en la recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de estos productos.

3. Del usuario o consumidor

a) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregar los residuos de estos productos, en los sitios que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre;

b) Asumir su responsabilidad social con una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), a través de la devolución de estos residuos de manera voluntaria y responsable de acuerdo con las disposiciones que se establezcan para tal efecto;

c) Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable;

d) Participar de manera activa en la discusión y elaboración de estrategias, planes y proyectos en pro de una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

e) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas a la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

f) Cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes relacionadas con la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

g) Hacer uso racional de los aparatos eléctricos y electrónicos, con el fin de reducir la generación de los residuos de estos productos.

4. De los medios de comunicación

a) Conocer, promover y divulgar los mecanismos de devolución de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

b) Sensibilizar a la sociedad sobre el buen manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

c) Denunciar las situaciones de mal manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

5. De los gestores

a) Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para la recolección y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

b) Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa;

c) Garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

Parágrafo. El comercializador de aparatos eléctricos y electrónicos tiene la obligación de disponer de los espacios físicos para que se recolecten los aparatos eléctricos y electrónicos, siguiendo con los parámetros que para esto indique el productor, así como de prestar ayuda en las campañas de sensibilización dirigidas a los usuarios.

CAPÍTULO III

Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

Artículo 7º. Objetivos. El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, es responsable de la elaboración, planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo de una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Minimizar la producción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

2. Promover una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente.

3. Incentivar el aprovechamiento de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en cada una de sus etapas como una alternativa para la generación de empleo social y como un sector económicamente viable.

4. Promover la plena integración y participación de los productores, comercializadores y usuarios de los aparatos eléctricos y electrónicos en la elaboración de estrategias, planes y proyectos para

una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 8º. Componentes de la política. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Minas y Energía, formularán una política pública de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Para este fin, también invitarán a los diferentes sectores involucrados como las Cámaras de Comercio, los industriales, la academia y las empresas gestoras. Esta política se trabajará transversalmente y tendrá en cuenta los siguientes componentes:

a) Infraestructura: Facilitar el desarrollo de una infraestructura que abarque los procesos de devolución, recolección y reciclaje de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

Dicha infraestructura se orientará principalmente a apoyar la creación de empresas de reciclaje que se dediquen a la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

b) Normatividad. Desarrollar instrumentos jurídicos y legales a través de los cuales se regule todo lo concerniente a los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y que sirvan como instrumento legal para exigir, de cada uno de los actores, el cumplimiento de sus responsabilidades y la garantía de sus derechos;

c) Trámites. Facilitar la creación y formalización de empresas de reciclaje de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) a través de la flexibilización de los trámites para la expedición de las licencias ambientales;

d) Diagnóstico. Elaborar un diagnóstico del comportamiento del sector de aparatos eléctricos y electrónicos que permita establecer las características, zonificación y el flujo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en el país;

e) Organización. Establecer los procedimientos y requisitos del sistema, para el desarrollo de una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

f) Económico. Viabilizar instrumentos económicos y financieros que faciliten la gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). Dichos instrumentos pueden venir del sector público, privado o internacional y serán consecuentes con la realidad económica, jurídica y social del país.

Además, la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deberá convertirse en una fuente para la generación de riqueza y empleo.

g) Cooperación. Establecer canales de comunicación y cooperación con el sector privado, para que de manera conjunta, establezcan los parámetros para una gestión integral de los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

h) Divulgación. Elaborar, a nivel nacional, una estrategia comunicativa con el fin de divulgar qué son los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), los riesgos para la salud humana y cómo hacer una gestión final adecuada de los mismos.

i) Gestores. Involucrar a los gestores de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en la elaboración de estrategias, planes y proyectos para una buena gestión de los mismos;

j) Capacitación. Desarrollar procesos de educación y capacitación que permitan generar un conocimiento sobre los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), los riesgos para la salud humana y una buena gestión final de los mismos. Dicha capacitación se extenderá a productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE);

k) Investigación, ciencia y tecnología: Fomentar programas y convenios de investigación que ayuden a optimizar la gestión integral de los Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y la innovación en ciencia y tecnologías encaminadas a minimizar la producción de estos desechos.

Artículo 9º. De la información sobre los aparatos eléctricos y electrónicos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el DANE, la DIAN y el Ministerio de Comunicaciones en el marco de sus competencias, levantarán y publicarán la siguiente información:

a) Mapa nacional y/o estadísticas de consumo clasificado de aparatos eléctricos y electrónicos;

b) Mapa de sectorización de las pequeñas, medianas y grandes industrias de importación y/o fabricación de aparatos eléctricos y electrónicos;

c) Registro de productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos en el país;

d) Registro de las marcas y características de los aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado nacional.

El Ideam, como entidad que administra el Sistema de Información Ambiental del país, levantará y divulgará estadísticas e información a nivel nacional sobre la generación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 10. Recursos. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes del sector público, privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional podrá incorporar las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y el sector privado podrán buscar los recursos, las fuentes de ingresos y los mecanismos para promover una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 11. Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). El Gobierno Nacional creará el Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

(RAEE) como órgano consultor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 12. *Miembros del Comité Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.* Harán parte del Comité Nacional:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones;
- d) Un (1) representante del Ministerio de la Protección Social;
- e) Tres (3) representantes del sector productivo, quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones;
- f) Dos (2) representantes de los gestores de residuos, quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones;
- g) Dos (2) representantes de entidades nacionales e internacionales, líderes en la gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), quienes tendrán voz más no voto en la toma de decisiones.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de este Comité estará en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 13. *Funciones del Comité Nacional.*

- a) Fomentar y fortalecer la política para el manejo de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- b) Asesorar en la formulación de la política en materia de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Hacer un seguimiento y una verificación al desarrollo de las políticas, estrategias y programas que garanticen una gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- d) Establecer los mecanismos de concertación con el sector privado;
- e) Estudiar fuentes de financiación para desarrollar las políticas, estrategias y programas para una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- f) Promover planes y programas intersectoriales que contribuyan a la divulgación de los riesgos para la salud humana de los desechos electrónicos, así como del manejo de dichos residuos;
- g) Impulsar la investigación y la innovación tecnológica en lo relacionado con una mejor gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- h) El Comité Nacional establecerá las funciones que considere pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 14. *Estímulos.* El Gobierno Nacional creará estímulos arancelarios y/o económicos a los productores, comercializadores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos que contribuyan en la devolución, recolección y gestión de los

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 15. *De los remanufacturados.* Todos los productores y comercializadores de aparatos eléctricos y electrónicos remanufacturados, deberán acoger las disposiciones de la presente ley y establecer programas de devolución, recolección y disposición final de los RAEE.

Artículo 16. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, la promoción y difusión de la política pública para Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 17. *Página web.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creará una página web con el fin de:

- a) Informar qué son los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), su clasificación y los daños que pueden causar a la salud humana o al ambiente;
- b) Informar acerca de los planes, programas, proyectos y estrategias que se están desarrollando a nivel nacional para el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);
- c) Publicar el nombre de los productores y comercializadores que estén realizando la gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Artículo 18. *Evaluación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá indicadores de gestión por resultados que permitan evaluar y monitorear los diferentes sistemas de recolección y gestión que se desarrollen a nivel nacional para una gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

Los indicadores de gestión se establecerán en función de variables que no dependan del consumidor y sí del productor, como cubrimiento, número de puntos de recolección, número de días de recolección, entre otros. Se reconocerán las donaciones y el reacondicionamiento dentro de los indicadores. Previa la fijación de indicadores, el Ministerio de Ambiente estudiará el comportamiento en otros países en especial de la Subregión. Se crearán indicadores que reflejen el grado de conciencia ambiental y participación voluntaria y por parte de los usuarios.

Artículo 19. *Seguimiento.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades ambientales urbanas y regionales, así como los demás Ministerios en el marco de sus competencias, tendrán la responsabilidad de hacer el seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá los parámetros y mecanismos aplicables a las autoridades ambientales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 20. Prohibición. Se prohíbe la disposición de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma.

Artículo 22. Mecanismos de Coordinación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, coordinará las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley.

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 17 de 2010 Senado, *por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Guillermo Mora, Luis Emilio Sierra,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de junio de 2011 con modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2010 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde Homenaje Público al municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse al onomástico de los 450 años de fundación del municipio de Yolombó. De igual forma, se autoriza al Gobierno Nacional para la ejecución del programa de infraestructura de Rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó, Alternativa en pavimen-

to flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480,77.

Artículo 3º. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación del programa de infraestructura de rehabilitación de acceso al Corregimiento La Floresta del municipio de Yolombó en el departamento de Antioquia, Alternativa en pavimento flexible L=2,2 km, Costo total en pavimento 2.023.869.057,69, valor promedio kilómetro 919.940.480. De igual forma se autoriza al Gobierno Nacional, para efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia y/o municipio de Yolombó.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 78 de 2010 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Manuel Virgüez Piraquive, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de junio de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de adictos a drogas lícitas o ilícitas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase que la adicción al consumo de drogas psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar y seguridad de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 2º. Toda persona que sufra trastornos de adicción o cualquier otra consecuencia derivada del consumo de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Siste-

ma General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dicha enfermedad.

Parágrafo. La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones que garanticen una atención integral de las personas que sufran trastornos de adicción o cualquier otra consecuencia derivada del consumo de sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, que permitan la plena recuperación de la salud.

Artículo 3°. La atención de las personas que sufran de adicción a las sustancias psicoactivas, a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley, se realizará a través de los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), o Servicios de Farmacodependencia debidamente habilitados, instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel, los servicios amigables para adolescentes y jóvenes de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria, como componente de una Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas.

Parágrafo 1°. Las instituciones que ofrezcan programas de atención a personas con adicción a las sustancias indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

Artículo 4°. Para realizar el proceso de atención será necesario que el Centro de Atención en Drogadicción (CAD), o el servicio de farmacodependencia haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario. El usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 5°. Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas que sufren de adicción que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por el Ministerio de la Protección Social para tal efecto.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará los programas, acciones y procedimientos para prevenir el consumo de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo de sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo.

Así mismo, las EPS y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo de sustancias psicoactivas en el marco del Plan de Salud Territorial, de conformidad con sus competencias, conforme a lo contemplado en la Resolución 0425 de 2008 y sus anexos, requiriendo para su construcción la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.

Artículo 7°. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyará la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 8°. Créase el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas", el cual será otorgado por organismos de certificación acreditados en Colombia.

Tal certificación se fundamenta en el cumplimiento de la norma técnica sobre la materia elaborada por la Unidad Sectorial de Normalización en Salud y aprobada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) teniendo en cuenta los lineamientos sobre tratamiento de cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptada por el Ministerio de la Protección Social.

La certificación tendrá carácter temporal. La norma técnica precisará su término de duración.

Parágrafo 1°. Acogerse al procedimiento de certificación es voluntario, salvo para aquellas entidades públicas o privadas que determine el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. La primera versión de la norma técnica colombiana para el certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" deberá ser adoptada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), a más tardar el 26 de junio del año inmediatamente siguiente a la vigencia de la presente ley, fecha del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.

Parágrafo 3°. Para la expedición del certificado de conformidad "Entidad Libre de Drogas" se prohíbe el que las entidades públicas o privadas que aspiren a obtenerlo obliguen a realizar exámenes de detección de consumo de drogas a los empleados, trabajadores, contratistas o aspirantes a empleos o contratos, con excepción de aquellas actividades o cargos que determine el Ministerio de la Protección Social en consideración a la mayor probabilidad de causar daños graves a la vida o integridad personal de terceros en ejercicio de tales actividades bajo el efecto de las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación profesional integral en el manejo de pacientes con problemas de drogadicción y métodos o terapias de rehabilitación.

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social creará una institución especializada para realizar seguimiento a la Política de Reducción de Sustancias Psicoactivas que regule y supervise la calidad de las instituciones de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los criterios de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de los pacientes. Dicha institución deberá estar integrada por personas especializadas en el tema.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de adictos a drogas lícitas o ilícitas y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Gilma Jiménez Gómez, Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de junio de 2011 con modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece el día 10 de octubre de cada año como el Día de la Integración de la Región Caribe en Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase en el País, el día 10 de octubre de todos los años, como el día de la Integración de la Región Caribe en Colombia, en desarrollo a lo previsto en el Preámbulo, artículos 1°, 2°, 19, 22 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las autoridades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal conjuntamente con la sociedad civil, promoverán la conmemoración del día de la Integración de la Región Caribe en Colombia, y una formación para el desarrollo sostenible de la Región, y por una cultura para la paz.

Artículo 2°. En el Día de la Integración de la Región Caribe en Colombia se realizarán eventos

culturales y artísticos en los parques, calles, y escenarios de cada municipalidad.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, podrá asignar las partidas presupuestales necesarias a través del Ministerio de Cultura, para que los Alcaldes organicen dichas festividades.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 178 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece el día 10 de octubre de cada año como el Día de la Integración de la Región Caribe en Colombia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Armando Benedetti Villaneda, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de junio de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2010 SENADO

por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, de tal manera que:

- Se contribuya a que la educación en seguridad vial y la responsabilidad como actores de la vía sean asuntos de interés público y objeto de debate entre los ciudadanos.

- Se impulsen y apoyen campañas formativas e informativas de los proyectos de investigación y de desarrollo sobre seguridad vial.

- Se concientice a peatones, pasajeros y conductores sobre la necesidad de lograr una movilidad racional y sostenible.

- Se concientice a autoridades, entidades, organizaciones y ciudadanos de que la educación vial no se basa solo en el conocimiento de normas y reglamentaciones, sino también en hábitos, comportamientos y conductas.

• Se establezca una relación e identidad entre el conocimiento teórico sobre las normas de tránsito y el comportamiento en la vía.

Artículo 2º. *Actores de la vía.* Son actores de la vía los ciudadanos en su desempeño como peatones o transeúntes, pasajeros y conductores (tanto de vehículos de tracción humana o animal como automotores).

CAPÍTULO II

Lineamientos en educación en seguridad vial

Artículo 3º. *Educación Vial.* La educación vial consiste en acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas y valores individuales y colectivos, de tal manera que permita desenvolverse en el ámbito de la movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

El fin último de la educación vial es el logro de una óptima seguridad vial. Por ello, la educación vial debe:

1. Ser permanente, acompañando el desarrollo de la persona en todas sus etapas de crecimiento.
2. Ser integral, transmitiendo conocimientos (habilidades y destreza) y comportamientos positivos (hábitos y actitudes).
3. Estar basada en valores fundamentales, como lo son la solidaridad, el respeto mutuo, la tolerancia, la justicia, etc.
4. Lograr la convivencia en paz entre todos los actores de la vía.

Artículo 4º. Adiciónese un literal (i) al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

Artículo 13. *Objetivos comunes de todos los niveles.* Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;
- c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- d) Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el

respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;

e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;

f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;

g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y

h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.

i) Posibilitar un proceso de reflexión que permita analizar las causas de conductas riesgosas y el desarrollo de hábitos y conductas seguros en la vía.

Artículo 5º. Adiciónese un literal (f) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

Parágrafo 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

Parágrafo 2º. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los in-

gresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

Artículo 6°. Adiciónese un literal (k) al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

Artículo 16. *Objetivos específicos de la educación preescolar.* Son objetivos específicos del nivel preescolar:

a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;

b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lectoescritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;

c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;

d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;

e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;

f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;

g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;

h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;

i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y

j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud;

k) La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente al tránsito, respeto a las normas y autoridades y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía.

Artículo 7°. Adiciónese un numeral (10) al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

Artículo 23. *Áreas obligatorias y fundamentales.* Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.

6. Educación religiosa.

7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.

8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática.

10. Educación para la seguridad vial.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Artículo 8°. Adiciónese un literal (i) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994 y adiciónense dos literales, con los que el artículo 30 quedará así:

Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica.* Son objetivos específicos de la educación media académica:

III. La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando;

IV. La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;

V. La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional, en sus aspectos natural, económico, político y social;

VI. El desarrollo de la capacidad para profundizar en un campo del conocimiento, de acuerdo con las potencialidades e intereses;

VII. La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno;

VIII. El fomento de la conciencia y la participación responsable del educando en acciones cívicas y de servicio social;

IX. La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y convivencia en sociedad;

X. El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), ñ) del artículo 22 de la presente ley;

XI. La formación en seguridad vial.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 31. *Áreas fundamentales de la educación media académica.* Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas, la filosofía y el estudio específico en seguridad vial.

Parágrafo. Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte o lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 117. Las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas de bienestar universitario. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.

El fondo señalado anteriormente será administrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Parágrafo 1º. Como parte de los programas de bienestar universitario, las instituciones de Educación Superior incluirán de manera obligatoria para todos los estudiantes la continuación de la formación en seguridad vial con énfasis en la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros y responsables como actores de la vía.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 56. Obligtoriedad de la enseñanza. Se establece como obligatoria, en la educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional, Técnica y Superior, la enseñanza en educación vial de manera sistemática, de conformidad con los objetivos y propósitos señalados en la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional, tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de sanción de la presente ley para expedir la reglamentación atinente al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para presentar las cartillas, documentos de estudio y ayudas y estrategias pedagógicas para la adopción de modernas herramientas tecnológicas didácticas dinámicas para dramatizar el contenido de las cartillas y los documentos de estudio para la educación en seguridad vial en cada uno de los niveles de educación aquí descritos.

Artículo 12. *Contenidos de los programas de educación vial.* El Gobierno Nacional, mediante un trabajo coordinado entre el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Protección Social, con apoyo del Fondo de Prevención Vial o el organismo que haga sus veces, y otras entidades y organizaciones del sector educativo y civil especialistas en seguridad vial, desarrollarán los programas marco para la implementación de la enseñanza en educación vial de manera sistemática en todos los niveles de la educación formal.

En todo caso, los objetivos que orientarán el desarrollo de tales programas y, en consecuencia, la formación en educación vial, son los siguientes:

1. Generar hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y la capacidad de analizar el riesgo posible con determinadas conductas y hábitos.

2. Fomentar sentimientos de sensibilidad social, de aprecio y valor por la vida, las personas, y la naturaleza que se proyecten más allá de la esfera individual.

3. Generar la toma de conciencia de cada individuo como agente de bienestar y seguridad y agente de riesgo en la vía.

4. Preparar al individuo para circular por la vía pública con reconocimiento pleno de los derechos y responsabilidades que le competen como ciudadano.

5. Generar en el individuo una conducta orientada a la cooperación y solidaridad con los demás y de reconocimiento de que sus actos tienen consecuencias tanto en sí mismo como en los demás.

6. Fomentar las actitudes de tolerancia y respeto hacia los demás.

7. Posibilitar en el individuo el control de sus propios impulsos para evaluar con claridad los riesgos a los que está expuesto y responder con comportamientos más racionales en la vía.

8. Propiciar actitudes de precaución y prevención permanentes manteniendo una constante atención del entorno.

9. Generar en el individuo la capacidad de evaluar las propias capacidades y determinar qué puede y qué no puede hacer y el riesgo al que se expone frente a situaciones que exigen habilidades y capacidades personales con las que no cuenta.

10. Preparar al individuo para participar de los debates que se generen con ocasión de las medidas para la regulación de la circulación y el tránsito.

11. Fomentar en el individuo una actitud de participación crítica y creativa para resolver los conflictos característicos del espacio público.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional tendrá, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, doce (12) meses para convocar a todos los actores indicados y cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. *Formación de Docentes.* Los docentes son elemento clave del cambio en los hábitos, comportamientos y conductas de que trata la presente ley. En razón a ello, definidos los programas marco para la enseñanza de la seguridad vial, todas las Entidades Territoriales adelantarán el necesario proceso de capacitación para docentes con el propósito de que puedan cumplir el propósito pedagógico señalado. Este proceso de capacitación a docentes se desarrollará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de los programas académicos para la enseñanza en seguridad vial.

Parágrafo 3º. Los programas marco para la enseñanza en educación vial serán implementados en todas las instituciones educativas públicas o privadas en el período lectivo inmediatamente siguiente a la expedición de los programas de enseñanza en educación vial por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Programas especiales.* Se diseñarán programas marco para la enseñanza de la educación vial especialmente destinados para alumnos en situación de discapacidad visual.

Artículo 14. Servicio social en seguridad vial. Los alumnos que cursan los dos (2) años correspondientes a la educación media están en la obligación de realizar un servicio social en materia de enseñanza de seguridad vial. Para tal efecto, impartirán la enseñanza de la educación vial en los términos, principios y objetivos definidos en la presente ley a los alumnos de grados inferiores o en las comunidades organizadas donde habitan.

CAPÍTULO III

Lineamientos en responsabilidad social empresarial en seguridad vial

Artículo 15. Responsabilidad social empresarial en seguridad vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que para cumplir sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate, o administre flotas de vehículos automotores o no automotores o contrate o administre personal de conductores, o tenga relación de alguna naturaleza con la industria automotriz contribuirán al objeto de la presente ley.

Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial con su respectivo sistema de indicadores que permita medir el impacto de la estrategia, el nombramiento específico de responsables y los mecanismos y medios para generar informes y comunicar logros y resultados. El Plan deberá ser revisado cada dos (2) años para ser ajustado en lo que se requiera.

Para diseñar el Plan podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

Perspectiva de recursos humanos

1. Sensibilización del personal en materia de seguridad vial.

2. Creación de seguros para los trabajadores que tengan que hacer desplazamientos por carretera a cuenta de la empresa.

3. Compromiso del personal de cumplir fielmente todas las normas de tránsito.

4. Oferta permanente, por parte de la entidad, organización o empresa, de cursos de seguridad vial y perfeccionamiento de la conducción.

5. Renovación periódica de flota vehicular (automotor o no automotor) según la reglamentación vigente en la materia.

Perspectiva de proveedores

1. Establecer relaciones prioritariamente con empresas proveedoras que disponen a su vez de Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

2. Compromiso de la entidad, organización o empresa, de conocer las normas de seguridad vial definidas por sus proveedores.

3. Compromiso de la entidad, organización o empresa de no forzar a ninguno de sus proveedores a realizar tareas y actividades que impliquen la violación de normas de tránsito.

Perspectiva de clientes

1. Presentación y distribución entre los clientes del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

2. Promoción entre sus clientes del desarrollo del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

3. Elaboración coordinada con los clientes de Planes Estratégicos de Seguridad Vial cuya implementación beneficie a ambas partes y a la comunidad en general.

Perspectiva de accionistas

1. Propender por el compromiso con los accionistas para que un determinado porcentaje de los beneficios netos de la entidad, organización o empresa se reinvierta sistemáticamente en medidas específicas de Seguridad Vial y sostenimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Perspectiva de las relaciones con el Estado

1. Apoyar la consecución de los objetivos del Estado en materia de seguridad vial de toda forma posible, inclusive más allá del cumplimiento de la ley en sentido estricto.

2. Proceder al pago puntual de los montos producto de infracciones a las normas de tránsito.

3. Exigencia a sus empleados reincidentes de tomar los cursos de sensibilización vial.

4. Participar activa y efectivamente de los actos, eventos, o iniciativas propuestos desde las Administraciones en pro de la Seguridad Vial.

5. Denunciar las infracciones a las normas de tránsito de las que sean testigos los empleados en sus labores cotidianas.

Perspectiva de las relaciones con la comunidad

1. Compartir con las comunidades las experiencias e iniciativas que la entidad, organización o empresa desarrollará en pro de la Seguridad Vial.

2. Participar activa y efectivamente de los actos, eventos, o iniciativas propuestos desde las comunidades en pro de la Seguridad Vial.

3. Apoyar financieramente a otras entidades u organizaciones que presten su apoyo a las víctimas de siniestros de tráfico y a sus familiares.

Artículo 16. Establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas. Todos los establecimientos de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas contribuirán al objeto de la presente ley. Para tal efecto, se comprometerán a desarrollar acciones orientadas al consumo responsable de alcohol, contenidas en un plan estratégico que presentará anualmente ante la Alcaldía correspondiente.

El Gobierno Nacional definirá los objetivos y contenidos que deben comprender tales planes, en un período no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Medios de comunicación. Los medios de comunicación contribuirán al objeto de la presente ley, así:

1. Introducirán y potenciarán los términos de violencia vial, siniestro de tránsito, siniestralidad vial y actores de la vía.

2. Eliminarán toda publicidad elogiosa o favorable en cualquiera de sus formas de conductas contrarias al objeto y propósitos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Lineamientos para la Acción Comunitaria en Seguridad Vial

Artículo 18. Participación comunitaria. La comunidad organizada en espacios de participación

o de acción comunal promoverá el cumplimiento del objeto y principios de la presente ley. Para tal efecto, entre otras, podrá hacer uso de los siguientes mecanismos y estrategias:

1. Control social ciudadano a los compromisos de las administraciones territoriales en materia de seguridad vial.

2. Convocar el voluntariado en las respectivas comunidades para alentar a los ciudadanos a respetar los enunciados consignados en la tarjeta de compromiso personal en seguridad vial de que trata el artículo 22 de la presente ley.

3. Alentar a las autoridades locales a mejorar las medidas de seguridad vial en lugares que presenten siniestros viales de manera frecuente.

4. Identificar lugares seguros para cruzar las vías públicas, sobre todo en las inmediaciones de instituciones educativas.

Artículo 19. *Intervención de la comunidad en la vía.* Previa autorización del Gobierno Local correspondiente, la comunidad realizará intervenciones de carácter simbólico, cultural o artístico en vías con índices de siniestralidad vial significativos a nivel barrial, con el propósito de comunicar y hacer pedagogía en materia de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía.

Artículo 20. *Compromiso comunitario.* Las comunidades apoyarán la consecución de los objetivos del Estado en materia de seguridad vial de toda forma posible, y participarán activa y efectivamente de los actos, eventos, o iniciativas propuestos desde las Administraciones o el sector privado en pro de la Seguridad Vial.

CAPÍTULO V

Lineamientos para la acción estatal en seguridad vial

Artículo 21. *Portal de la seguridad vial.* El Gobierno Nacional creará el Portal de la Seguridad Vial como una herramienta en Internet para informar de las investigaciones y avances en materia de seguridad vial, el reporte de siniestros de tránsito con objetivos de concientización, el reporte de experiencias positivas en desarrollo del cumplimiento de los contenidos de la presente ley, la posibilidad de que cualquier ciudadano denuncie el incumplimiento de los contenidos de la presente ley, entre otras.

El diseño técnico y gráfico deberá permitir a cualquier ciudadano la posibilidad de acceder al Portal para cumplir con lo señalado en el presente artículo.

Artículo 22. *Tarjeta de compromiso personal con la seguridad vial.* Las Entidades Territoriales emitirán la tarjeta de compromiso personal con la seguridad vial. Esta tarjeta será para el uso de los funcionarios y servidores públicos, peatones o transeúntes, pasajeros y conductores en general.

La tarjeta contendrá enunciadas medidas de seguridad vial que el titular se compromete a respetar y a aplicar. Para el caso de los conductores, la tarjeta será visible en el vehículo (automotor o no automotor).

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará las características generales de la tarjeta de

compromiso personal con la seguridad vial y las Entidades Territoriales definirán los enunciados de acuerdo al contexto propio de seguridad vial.

Artículo 23. *Incentivos al compromiso con la seguridad vial.* Las entidades, organizaciones o empresas que demuestren un compromiso decidido en pro de mejorar los problemas en materia de seguridad vial recibirán incentivos en materia fiscal o de contratación pública. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 24. *Mapas de siniestralidad vial.* Todas las entidades territoriales elaborarán un mapa de siniestralidad vial con el propósito de determinar de manera específica los puntos cruciales en que se requiere la intervención pública y las estrategias para lograr mejorar los índices de siniestralidad vial detectados.

Artículo 25. *Énfasis en Planes de Desarrollo.* Todos los Planes de Desarrollo incluirán capítulos específicos sobre medidas en pro de la seguridad vial en la respectiva entidad territorial con el correspondiente presupuesto.

Artículo 26. *Rendición de cuentas.* Anualmente el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales rendirán un informe que detalle las metas definidas en materia de seguridad vial y el logro de cada uno. A su vez, incluirán los datos de disminución de número de siniestros viales, número de muertos o lesionados, valor de daños, etc. Además, rendirán un informe de exaltación pública de entidades, organizaciones o empresas y comunidades comprometidas con el objeto y los propósitos de la presente ley.

Artículo 28. *Fuentes de financiación.* Para efectos de la financiación de los aspectos contenidos en la presente ley, se tendrán como fuentes de financiación las siguientes:

Aportes del sector privado.

Cooperación internacional en materia de seguridad vial.

Recaudo de multas y comparendos. Este recaudo, en los términos del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, debe ser invertido, entre otros, en educación y seguridad vial.

Recursos del Fondo de Prevención Vial. Estos recursos se encuentran principalmente orientados a la prevención de la siniestralidad vial.

Recursos provenientes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Recursos de la subcuenta ECAT13 del Fosyga. Estos recursos están destinados a la atención integral de víctimas de siniestros de tránsito y fortalecimiento de la red de urgencias.

Recursos de Peajes. La Resolución 3931 del 26 de diciembre de 2000 (modificada por la Resolución 7145 de 2001 y la Resolución 1124 de 2009) establece que los recursos recaudados por el incremento tarifario en la tasa de peajes serán invertidos en seguridad vial.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 10 de 2010 Senado, *por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Alexánder López Maya, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de junio de 2011 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 403 de 1997 quedará así:

“Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.

Parágrafo. Cuando el contrato de trabajo o la vinculación legal y reglamentaria termine sin que el trabajador haya disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno.”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes*, y de esta manera continúe su trámite

legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Karime Mota y Morad, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 con modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la declaratoria como Patrimonio Genético Nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de estas del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese como Patrimonio Genético Nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3º. Las razas. Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velásquez.
- Criollo Caqueteño.
- San Martinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, destinarán recursos e implementarán programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1º. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva, del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de

crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Artículo 5°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, creará un banco de germoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá los controles y requisitos a que haya lugar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3°. De los recursos asignados al programa Ciencia y Tecnología del presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado, la Junta Directiva con el aval del Comité Nacional para el mejoramiento genético de la ganadería colombiana, podrá destinar un porcentaje para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras y en general para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año, como el día de las razas bovinas criollas y colombianas puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Créase la cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro, la cual podrá ser implementada por las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo, facúltase al Ministerio de Educación Nacional, para que en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me

permito presentar el Texto Definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2011, al Proyecto de ley número 65 de 2010 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

José David Name Cardozo, Jorge Enrique Robledo, Nora María García Burgos, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 15 de junio de 2011 según texto propuesto para segundo debate.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 455 - Viernes, 24 de junio de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

Págs.

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2011 al proyecto de ley número 17 de 2010 Senado por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2011 al proyecto de ley número 78 de 2010 Senado por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del municipio de Yolombó, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2011 al proyecto de ley número 111 de 2010 Senado por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral de adictos a drogas lícitas o ilícitas y se dictan otras disposiciones	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2011 al proyecto de ley número 178 de 2009 Senado por medio de la cual se establece el día 10 de octubre de cada año como el Día de la Integración de la Región Caribe en Colombia.....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 14 de junio de 2011 al proyecto de ley número 10 de 2010 Senado por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones.....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al proyecto de ley número 27 de 2010 Senado por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes	15
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de junio de 2011 al proyecto de ley número 65 de 2010 Senado por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	15